Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
RAD. 54001-3153-004-2021-00179-00

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Correspondió, previo el trámite administrativo de reparto, conocer a este despacho judicial de la acción BERNAL DE RESPONSAMILIDAD MEDICA instaurada por JENNIFER TATIANA AMÍREZ FLÓREZ y otros, contra MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION Y MEDIMÁS EPS. S.A.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho echa de menos la constancia o prueba de remisión de la demanda a los demandados, como lo exige el Inciso 4º., Art. 6º., del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., en concordancia con el Numeral 11 del Art. 82 del C. G. P., se inadmitirá esta demanda y concederá el término para subsanar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE EDILBERTO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-201900116-00

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCOTRACTUAL instaurado por YURLEY DELGADO ÁLVAREZ contra JOSÉ VICENTE GARCÍA, se fija la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana del día tres (03) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de los testigos para remisión de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00162-00

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha 9 de junio del año en curso, se inadmitió esta demanda VERBAL DE RESPONSANILIDAD CIVIL instalada por DAVID TELLEZ QUINTERO contra ISRAEL VEGA y ASEGURADORA ALLIANZ.

Una de las causales de inadmisión fue la no presentación de la audiencia extra-procesal de conciliación.

Al respecto, el apoderado del demandante manifiesta que el 03 de marzo de 2021, se solicitó una indemnización extrajudicialmente por los daños y perjuicios ocasionados ante la ASEGURADORA ALLIANZ, no obteniendo respuesta, petición que se reiteró por correo electrónico.

Señala igualmente el apoderado demandante, que la audiencia de conciliación no aparece dentro de los once (11) requisitos exigidos por el Art. 82 del C. G. P.

Es claro, que esta petición o reclamación ante la aseguradora, no reviste la calidad de la conciliación extrajudicial exigida por la Ley 640 de 2001, máxime que esta reclamación solo se dirige a uno de los demandados, la aseguradora y no vincula al otro demandado, ISRAEL VEGA.

En relación con la manifestación que la conciliación no está dentro de los requisitos exigidos por el Art. 82 del C. G.P., la norma establece en el Numeral 11., los demás que exija la ley, se refiere, a los demás requisitos.

El Art. 35 de la Ley 640 de 2001. Establece: “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

A su vez el Art. 38 de la misma ley, enseña: “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es

el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

En consecuencia, conforme a las normas en cita., es un requisito obligatorio para acudir a la jurisdicción, en este caso civil, el agotamiento previo de la conciliación.

Siendo entonces la conciliación prejudicial un requisito para acudir a la jurisdicción, está incluido dentro del numeral 11 del Art. 82, los demás requisitos que exija la ley, pues el legislador en su sabiduría, no lo cita como un requisito especial, por la sencilla razón que la ley como tal ya lo exige como un requisito para demandar, entonces sobraba volverlo a citar y por esa razón estableció el numeral 11, que es todos aquellos requisitos que previamente se deben cumplir al presentar la demanda.

En consecuencia, como no se subsanó la demanda en debida forma, ya que no se aportó la conciliación pre-judicial, se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a la entrega de anexos, por presentarse de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 17 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 54001-3103-004-2013-00093-00

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por LIGIA VELA CARDENAS contra INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA., se ordena que por secretaría se libre nuevamente el oficio requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 17 de junio mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3103-003-2016-00246-00

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone señalar la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veinticinco (25) del mes de agosto del año en curso, para levar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado en este asunto EJECUTIVO seguido por el JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA SANDOVAL.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura por la pandemia de COVID-19, la audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por “Microsoft TEAMS” bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217. Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial1 en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados. La postura mínima admisible será del 70% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, avaluado en la suma de $ 250.739.814.00.

Quien pretenda presentarse como postor, deberá hacer consignación previa del 40% del mismo avaluó ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente

requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P. El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio.

Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispone el citado protocolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 21 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario